

	Fecha depósito aceptación en ONU
China	14 marzo 1979.
Chipre	6 diciembre 1977.
Dinamarca	16 septiembre 1976.
Dominica	18 diciembre 1979.
Djibouti	20 febrero 1979.
El Salvador	12 febrero 1981.
Emiratos Arabes Unidos (3)	4 marzo 1980.
Estados Unidos	28 agosto 1980.
España	14 abril 1981.
Etiopía	2 febrero 1979.
Filipinas	17 noviembre 1981.
Finlandia	19 octubre 1976.
Francia	1 febrero 1977.
Gambia	11 enero 1979.
China	5 febrero 1980.
Grecia	28 julio 1981.
Guyana	13 mayo 1980.
Guinea	1 abril 1977.
Guinea Bissau	6 diciembre 1977.
Hungria	31 marzo 1980.
India	1 mayo 1978.
Irak	5 septiembre 1979.
Irlanda	27 octubre 1981.
Islandia	28 julio 1980.
Israel	31 diciembre 1979.
Jamaica	9 abril 1979.
Jordanía	5 abril 1977.
Kuwait	28 diciembre 1978.
Liberia	19 noviembre 1979.
Libia	13 septiembre 1976.
Maldivas	25 febrero 1980.
Malta	23 abril 1979.
Marruecos (4)	25 julio 1980.
Mejico	19 diciembre 1980.
Nepal	31 enero 1979.
Nicaragua	17 marzo 1982.
Noruega	8 agosto 1977.
Nueva Zelanda	15 agosto 1978.
Omán	22 mayo 1981.
Países Bajos (5)	19 julio 1977.
Panamá	22 junio 1977.
Paquistán	23 enero 1981.
Perú	21 enero 1980.
Polonia	13 febrero 1979.
Portugal	3 marzo 1980.
Qatar	19 mayo 1977.
Reino Unido: excepto enmiendas al artículo 51	22 febrero 1980.
Enmienda artículo 51	28 septiembre 1981.
República Árabe Egipto	16 noviembre 1976.
República Árabe Yemenita	14 marzo 1979.
República de Corea	19 septiembre 1978.
República Democrática Alemana	29 noviembre 1977.
República Unida Tanzania	23 abril 1979.
Rumanía	25 julio 1977.
Santa Lucía	10 abril 1980.
San Vicente y Granadinas	29 abril 1981.
Seychelles	13 junio 1978.
Singapur	15 junio 1979.
Sri Lanka	12 julio 1977.
Suecia	23 marzo 1977.
Suiza	22 mayo 1981.
Surinam	11 abril 1979.
Thailandia	11 febrero 1981.
Túnez	1 agosto 1979.
URSS	2 julio 1979.
Uruguay	17 diciembre 1980.
Yugoslavia	4 agosto 1980.

(3) «No implica reconocimiento de Israel ni obliga a aplicar las disposiciones de la Convención y enmiendas respecto del mencionado país. El Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos desea además indicar que está conforme con la práctica general que existe en los Emiratos Arabes Unidos en relación con la firma, ratificación o aceptación de una Convención de la que es parte un país no reconocido por los Emiratos Arabes Unidos.»

(4) El Gobierno del Reino de Marruecos desea declarar que no está de acuerdo con una posible ampliación del alcance de las actividades de esta Organización de las puramente técnicas y náuticas al campo de las materias de naturaleza económica y comercial, como se afirma en el artículo 1. b) y c), de la Convención para el establecimiento de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Si tal ampliación del campo de las actividades de la Organización tuviera lugar, el Gobierno del Reino de Marruecos se reserva el derecho de reconsiderar su posición en relación con la situación subsiguiente y puede ser llevado a invocar las disposiciones del artículo 58 de la Convención, en lo referente a la retirada de Miembros de la Organización.

(5) Para el Reino en Europa y las Antillas Holandesas.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 22 de mayo de 1982, con excepción de la Enmienda al artículo 51 (que figura en el texto como artículo 52 por haber sido reenumerado por las Enmiendas de 17 de octubre de 1974 que entraron en vigor el 1 de abril de 1978 y fueron publicadas en el «Boletín

Oficial del Estado» de 28 de marzo de 1978). Por haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de la Enmienda al primitivo artículo 51, esta última entrará en vigor el 28 de julio de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14244 REAL DECRETO 1201/1982, de 14 de mayo, por el que se crean diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito.

El notable incremento de la actividad judicial en las grandes poblaciones de todo el territorio nacional, hace que el actual número de sus órganos jurisdiccionales sea manifiestamente insuficiente para que la Administración de Justicia se desarrolle con el sosiego y dedicación que su función le exige.

Por ello, dadas las necesidades que se presentan a corto plazo, y con independencia de la definitiva solución que a este problema haya de dar la futura demarcación judicial, procede, mediante Real Decreto, la creación de Juzgados en todo el territorio nacional, considerados urgentes en los estudios e informes realizados previamente, como desarrollo de un plan sucesivo y escalonado cuyas etapas coincidan con el ámbito territorial de las diversas Comunidades Autónomas y Regionales.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean un Juzgado de Instrucción en La Coruña, un Juzgado de Instrucción en Mágina, un Juzgado de Instrucción en Sevilla, un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Motril, un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Pontevedra y un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Orense.

Artículo segundo.—Se crean un Juzgado de Distrito en Alcalá de Guadaíra, un Juzgado de Distrito en Algeciras, dos Juzgados de Distrito en La Coruña, un Juzgado de Distrito en Fuengirola, un Juzgado de Distrito en Granada, un Juzgado de Distrito en Lugo, un Juzgado de Distrito en Orense, un Juzgado de Distrito en Pontevedra, un Juzgado de Distrito en Santiago de Compostela, un Juzgado de Distrito en Sevilla y un Juzgado de Distrito en Vigo.

Artículo tercero.—Los nuevos Juzgados se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Artículo cuarto.—La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del Personal respectivo.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas permitan la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto y especialmente para fijar las fechas de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14245 ORDEN de 8 de junio de 1982, sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio, sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural, regula los requisitos fundamentales y las condiciones de promoción de

este tipo de viviendas a través de los Patronatos provinciales que se regulan al efecto.

A su vez, el Real Decreto 1156/1982, de 14 de mayo, establece medidas complementarias a la disposición antes citada, al objeto de conseguir una mayor eficacia y agilidad en la promoción de este tipo de viviendas.

La presente Orden viene a dictar las normas necesarias en orden a hacer operativos los instrumentos jurídicos y económicos establecidos en ambas disposiciones.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio, sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural, la definición de núcleo de población apto se efectuará por la Subcomisión Provincial de Cooperación, oídos los Organismos a que hace referencia el citado artículo. La definición se formalizará a instancia o previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, quienes, en cualquier caso, remitirán a la citada Subcomisión la documentación acreditativa de los extremos reseñados en el artículo segundo antes mencionado.

El acuerdo de la Subcomisión, que se adoptará en el plazo de treinta días a partir de la formalización de lo instado, será notificado a los Ayuntamientos o Entidades locales afectadas y su decisión será recurrible en alzada ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 2.º Los Patronatos Provinciales de la Vivienda dependerán de la Diputación Provincial y su constitución y funcionamiento se regirá por lo establecido en la vigente legislación de régimen local, en la presente Orden y por los estatutos que se aprueben con tal fin.

Los Patronatos, presididos en cada provincia por el Presidente de la Diputación Provincial, estarán regidos por una Junta Rectora compuesta por los siguientes miembros:

Vicepresidente primero: El Director provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Vicepresidente segundo: El Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vocales:

Dos en representación de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, respectivamente.

Dos en representación del Ministerio de Hacienda.

Cinco en representación de la Diputación Provincial, debiendo ser tres de ellos al menos Diputados provinciales.

La designación de los Vocales en representación de los distintos Ministerios se efectuará por los Directores provinciales competentes en función de la materia.

Secretario: El Secretario general de la Diputación Provincial, que tendrá voz pero no voto.

A las sesiones del Patronato deberán ser convocados asimismo los representantes de los Ayuntamientos interesados en la promoción pública de que se trate, que tendrán voz pero no voto.

Las funciones administrativas y técnicas de los Patronatos serán ejercidas bajo la dependencia del Secretario general de la Diputación Provincial, a través de la unidad administrativa correspondiente.

Art. 3.º 1. Los Ayuntamientos o Entidades locales, cuyos núcleos de población hubieran sido declarados aptos para la promoción pública de viviendas en el medio rural, harán público tal extremo concediendo el plazo de un mes para la presentación de solicitudes.

Podrán solicitar estas viviendas aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Carecer de vivienda o poseer una que no reúna las condiciones mínimas de habitabilidad.

2.º Percibir ingresos familiares igual o inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional. A estos efectos se considerarán ingresos familiares los del cabeza de familia y su cónyuge, así como los de aquellos familiares que convivan con el cabeza de familia y estén a su cargo.

3.º Residir en el término municipal donde haya de ubicarse la vivienda solicitada, salvo si se trata de peticionarios emigrantes o de antiguos residentes que se trasladaron de municipio por razones laborales y desean retornar a su municipio de origen, siempre que en este último caso acrediten una residencia no inferior a cinco años en dicho municipio. A tal efecto deberán comprometerse a retornar al mismo en un plazo no superior a seis meses, contados a partir de la entrega de la vivienda terminada.

La acreditación de todos los requisitos anteriores se efectuará mediante certificado extendido por el propio Ayuntamiento.

2. En la solicitud se hará constar el número de miembros de la composición familiar, así como, en su caso, el compromiso de cesión de los terrenos por parte del solicitante. Se adjuntarán igualmente los documentos que acrediten los datos personales, familiares y económicos del solicitante y los que se refieren a las condiciones de habitabilidad de las viviendas que ocupe, si tales condiciones fueran alegadas en la solicitud.

Cuando se trate de promociones individuales de viviendas a edificar sobre el propio terreno del solicitante, la solicitud deberá contener el compromiso expreso de cesión gratuita del terreno y de adquisición de la vivienda construida con renuncia del suelo cedido en caso de no formalizar dicha adquisición.

3. A los efectos de lo previsto en la presente disposición se presume que no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad las chabolas, cuevas, casetas y, en general, aquellas construcciones que no cumplan las condiciones exigidas por la Orden ministerial de 29 de febrero de 1944. Las deficiencias de habitabilidad deberán acreditarse mediante certificado expedido al efecto por los Servicios Técnicos de la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o por los Médicos de asistencia pública domiciliaria.

4. Se entiende que carecen de vivienda aquellos solicitantes que estén acogidos por familiares, habiten en establecimientos hoteleros o de beneficencia u ocupen cuartos a título de subarriendo. La convivencia con otros familiares únicamente será causa suficiente cuando se carezca de vivienda por cualquier título.

Art. 4.º Los Ayuntamientos o Entidades locales remitirán al Patronato las propuestas en orden a la promoción pública de viviendas en sus respectivos ámbitos territoriales antes del día 1 de marzo de cada año. En la propuesta deberá hacerse constar el número de solicitudes con expresión de, si concurre o no la prioridad establecida en el artículo 10 de esta Orden ministerial; el número de viviendas a construir, que en ningún caso podrá ser superior en más de un 10 por 100 al de las solicitudes recibidas, indicando cuáles han de serlo en terrenos pertenecientes al Ayuntamiento o Entidad local, y los extremos relativos a la ejecución de obras de infraestructura. En todo caso, se acompañará certificado de aptitud de los terrenos y compromiso de cesión gratuita de los mismos a favor del Patronato.

Art. 5.º A efectos de establecer la programación anual a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio, los Patronatos deberán presentar al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, antes del día 1 de junio de cada año, proyecto de actuación y presupuesto para el año siguiente, redactado a partir de las propuestas remitidas por los Ayuntamientos o Entidades locales, así como solicitud del convenio o convenios que estimen pertinentes para las promociones públicas de viviendas rurales que resulten de dicho programa de actuación, adjuntando los siguientes documentos:

— Certificación de que la promoción cumple los requisitos establecidos en los artículos primero y segundo del Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio.

— Certificación del compromiso de adquisición o cesión de terrenos a que se refiere el artículo 6.2 del citado Real Decreto.

— Certificación del compromiso de realizar las obras de infraestructura a que se refiere el artículo 6.3 de la misma disposición.

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda notificará a los Patronatos, antes del 1 de julio de cada año, la concesión o no de la financiación solicitada.

En el caso de que los fondos previstos a estos fines no fueran suficientes para financiar la totalidad de las viviendas solicitadas en el ejercicio, los Patronatos, comunicada la cifra asignada a cada provincia, seleccionará las que han de ser objeto de convenio atendiendo a su mayor interés social, comunicando la selección efectuada antes del 1 de agosto al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y a los Ayuntamientos afectados.

Art. 6.º Una vez acordada la consignación presupuestaria específica para la formalización de los correspondientes convenios y comunicada tal concesión a los Ayuntamientos, éstos, en el plazo de un mes, deberán acreditar la titularidad o disponibilidad de los terrenos para su cesión a los Patronatos.

Recibida tal documentación, los Patronatos solicitarán la formalización de los correspondientes convenios dentro de los quince días siguientes a la recepción de dicha documentación.

Art. 7.º El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda examinará las solicitudes y documentos anexos y, en su caso, tramitará y formalizará los correspondientes convenios, que deberán cumplir las condiciones básicas establecidas por Orden ministerial de 14 de febrero de 1979 sobre condiciones básicas de los convenios que suscriba dicho Organismo, con las siguientes especificaciones:

- Fecha de entrada en vigor del convenio.
- Titular de la promoción, que será siempre el Patronato.
- Determinación de la cuantía y condiciones de financiación, así como del régimen de uso y precio de las viviendas, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.
- Plazo para la solicitud de la calificación provisional y aportación de la licencia municipal de obras, que en ningún caso será superior a los tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del convenio.
- Determinación del plazo para la ejecución de las obras, que no podrá exceder de dieciocho meses a partir de la calificación provisional.
- Determinación de las garantías que habrán de constituirse para la devolución de los préstamos otorgados.

Se garantizará con primera hipoteca sobre el suelo y las construcciones que se promuevan el importe total de la financiación del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Ello, no obstante, podrá pactarse que la cantidad a entregar en la fecha de entrada en vigor del convenio pueda garantizarse mediante aval bancario o contrato de seguro de Compañía autorizada.

Art. 8.º A los efectos de la financiación establecida en el artículo 10 del Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio, modificado por el Real Decreto 1156/1982, de 14 de mayo, se entenderá por superficie protegible la superficie útil de la vivienda y la de los anejos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo segundo, apartado b), del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Del importe aprobado para la financiación de la ejecución de las obras, el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda irá abonando a los Patronatos, contra certificaciones de estado de obras, en las siguientes fases y porcentajes:

- Un 5 por 100 a la firma de cada convenio.
- Un 10 por 100 a la contratación de las obras de construcción por el Patronato Provincial correspondiente.
- Un 15 por 100 a la salida de cimientos.
- Un 25 por 100 a la terminación de la estructura.
- Un 20 por 100 a la terminación de tabiques y cerramientos.
- Un 20 por 100 a la terminación de instalaciones y servicios.
- Un 5 por 100 a la recepción provisional de las obras.

Art. 9.º La aportación que el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda efectúe en los convenios deberá ser reintegrada en un número de anualidades no superior a veinticinco, que se determinará en el propio convenio. Su devolución comenzará a partir de la fecha de calificación definitiva del expediente de construcción de que se trate, en cuyo momento el Patronato deberá reintegrar como mínimo el 5 por 100 del préstamo correspondiente.

El tipo de interés aplicable se determinará en el convenio.

Art. 10. El Patronato dará traslado de la formalización de los convenios con el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a los Ayuntamientos y Entidades locales interesadas.

Si el número de viviendas a promover en cada Municipio o Entidad local fuera inferior al de solicitudes formuladas se procederá a seleccionar de entre todas las solicitudes aquellas que puedan acceder a las viviendas, teniendo prioridad en cualquier caso aquellas personas que hayan cedido gratuitamente los terrenos, así como aquellas que acrediten menores ingresos en relación con su composición familiar.

Cuando los beneficiarios asuman el compromiso de cubrir sólo hasta el 90 por 100 de la promoción de que se trate, en el supuesto previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio, el 10 por 100 restante se adjudicará siguiendo idéntico criterio de selección.

Art. 11. Los Ayuntamientos o Entidades locales notificarán a los interesados el resultado de la selección efectuada, con expresión de la localización, superficie útil, precio y régimen de uso de las viviendas adjudicadas, los cuales dispondrán de un plazo de quince días para comunicar la aceptación o renuncia de la adjudicación y, en su caso, formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

Una vez transcurrido dicho plazo se dará traslado de las actuaciones al Patronato.

El Patronato deberá resolver las reclamaciones formuladas, en su caso, en el plazo de un mes. En cualquier caso, las decisiones que adopte serán firmes e irrecurribles.

Art. 12. El Patronato, resueltas, en su caso, las reclamaciones formuladas, extenderá a favor de cada uno de los adjudicatarios documento administrativo en que haga constar tal condición respecto de una vivienda concreta y determinada, requiriéndoles al objeto de que abonen a su favor el 5 por 100 del precio de venta en concepto de depósito en el supuesto de venta o de fianza cuando de arrendamiento se trate. Dicha cantidad tendrá el carácter de entrega inicial a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente. Los adjudicatarios que hubieran cedido terrenos para la construcción de la vivienda estarán exentos de esta obligación.

Practicada la recepción provisional de las obras, el Patronato procederá a formalizar la adjudicación, otorgando los correspondientes contratos, cuya eficacia quedará expresamente sometida a la condición suspensiva de ocupar las viviendas en el plazo máximo de un mes a partir de la entrega de llaves.

Art. 13. El precio de la vivienda, que no podrá exceder por metro cuadrado de superficie útil del 80 por 100 del módulo vigente aplicable en la fecha de calificación definitiva, será abonado de la siguiente manera:

a) Entrega inicial: la cantidad del 5 por 100 abonada en concepto de depósito se computará como entrega inicial en el momento de formalización del contrato

b) El resto, hasta completar la totalidad del precio, será abonado conforme a las tablas y cuadros de amortización que figurarán como anexo a esta disposición.

El precio aplazado en la venta de las viviendas se garantizará al Patronato mediante constitución de hipoteca o condición resolutoria por no abono de alguna de las cantidades aplazadas en el vencimiento convenido, a elección del Patronato. No obstante, en sustitución de lo anterior, el Patronato podrá aceptar

el pago del precio aplazado por una Entidad oficial de crédito, con efectos liberatorios para el comprador.

Art. 14. La inscripción de la vivienda en el Registro de la Propiedad quedará suspendida hasta tanto no se haya cumplido la condición suspensiva a que se refiere el artículo 12. No obstante, el interesado podrá practicar anotación preventiva mediante la presentación del título de adjudicatario y el resguardo del depósito efectuado, cuya anotación se convertirá en inscripción cuando se acredite el cumplimiento de dicha condición mediante certificado expedido al respecto por el Patronato.

Art. 15. Los Patronatos rendirán, al 31 de diciembre de cada año, una cuenta justificativa de las inversiones efectuadas, así como de los ingresos que hayan obtenido por la amortización de las cantidades aplazadas o de cualquier otra procedencia.

El examen y aprobación, en su caso, de estas cuentas, así como su posterior envío al Tribunal de Cuentas, quedará a cargo de la Intervención Delegada en el Ministerio de Administración Territorial, que remitirá al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda un ejemplar de la liquidación justificativa del destino asignado a los fondos que de él procedan.

Sin perjuicio de lo anterior, en ejecución del convenio, los Patronatos remitirán al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda en igual fecha cuenta separada por cada convenio de los fondos librados para la promoción de que se trate.

DISPOSICION ADICIONAL

Siempre que en la presente disposición se haga mención expresa a la Diputación Provincial se entenderá referida, en su caso, al Cabildo o Consejo Insular correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio, modificado por el Real Decreto 1156/1982, de 14 de mayo, en tanto no se constituyan los Patronatos Provinciales de la Vivienda, el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda podrá suscribir convenios con la respectiva Diputación, Cabildo o Consejo Insular, o Ayuntamiento o Entidad interesada, correspondiendo en este supuesto la titularidad y la gestión de la promoción a cualquiera de las citadas Entidades locales con las que se haya suscrito el convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a adoptar cuantas medidas fueren necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de junio de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Presidentes del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

ANEXO

Tablas y cuadros de amortización de cantidades aplazadas al 5 por 100 de interés anual, mediante cuotas crecientes en una tasa anual del 4 por 100

Años	Términos amortizativos	Intereses	Amortización de la anualidad	Total amortizado	Capital pendiente
1	0,046999	0,050000	— 0,003001	— 0,003001	1,003001
2	0,048879	0,050150	— 0,001271	— 0,004272	1,004272
3	0,050834	0,050214	0,000620	— 0,003652	1,003652
4	0,052867	0,050183	0,002684	— 0,000968	1,000968
5	0,054982	0,050048	0,004934	0,003966	0,996034
6	0,057181	0,049302	0,007379	0,011345	0,988655
7	0,059468	0,049433	0,010035	0,021380	0,978620
8	0,061847	0,048931	0,012916	0,034296	0,965704
9	0,064321	0,048285	0,016036	0,050332	0,949668
10	0,066894	0,047483	0,019411	0,069743	0,930257
11	0,069570	0,046513	0,023057	0,092800	0,907200
12	0,072353	0,045360	0,026993	0,119793	0,880207
13	0,075247	0,044010	0,031237	0,151030	0,848970
14	0,078257	0,042449	0,035808	0,186838	0,813162
15	0,081397	0,040658	0,040729	0,227567	0,772433
16	0,084672	0,038622	0,046020	0,273587	0,728413
17	0,088028	0,036321	0,051707	0,325294	0,674708
18	0,091549	0,033735	0,057814	0,383108	0,618892
19	0,095211	0,030845	0,064365	0,447474	0,552528
20	0,099019	0,027628	0,071393	0,518867	0,481133
21	0,102980	0,024057	0,078923	0,597790	0,402210
22	0,107099	0,020111	0,086988	0,684778	0,315222
23	0,111383	0,015761	0,095622	0,780400	0,219600
24	0,115838	0,010980	0,104858	0,885258	0,114742
25	0,120472	0,005737	0,114735	0,999993	0,000007